



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	No. 54-001-33-33-006-2017-00241-00
DEMANDANTE	JAIME LEAL CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Se estaría en la oportunidad procesal de incorporar la prueba documental proveniente del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cúcuta, y allegada por el apoderado de la parte demandante con memorial del 14 de febrero de 2020, para proceder de igual forma a correr traslado para alegar de conclusión, sino se advirtiera, que la suscrita juez debe declararse impedida para seguir conociendo del presente asunto, al encontrarme incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 130 numeral 3º del C.P.A.C.A., esto es, **“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que, mi cónyuge Sergio Alberto Mora López, ostenta el cargo de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de una de las entidades aquí demandadas, esto es, de la Rama Judicial, razón que motiva mi impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En virtud de lo anterior, es del caso dar aplicación de lo dispuesto por el artículo 131 numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente ante la **Juez Séptimo Administrativo de Cúcuta**, que me sigue en turno, para que decida el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1973eadc7031c8c961dc67f2c02373f77018b7f84d544d2bab6fd337125ab67**

Documento generado en 19/09/2022 10:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00027-00
DEMANDANTE:	JAVIER MANTILLA MANDÓN
DEMANDADO:	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – FONVIVIENDA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Obedézcase y cúmplase, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, quien mediante providencia de fecha 08 de septiembre de 2022, proferida dentro de la acción de tutela radicado 54-001-23-33-000-2022-00183 promovida por el señor Javier Mantilla Mandón en contra de este despacho judicial, resolvió:

“**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso del señor Javier Mantilla Mandón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTOS** los autos de fecha 12 de marzo y 26 de abril de 2021, proferidos por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso ordinario de Reparación Directa radicado bajo el número: 54001333300620180002700, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, rehacer la actuación dentro del proceso ordinario de Reparación Directa radicado bajo el número: 54001333300620180002700, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días, resuelva la solicitud de designación de apoderado de oficio, dadas las particularidades del caso y atendiendo los criterios desarrollados en esta providencia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si no fuere impugnada esta providencia, ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991”.

En forma consecuente, y a efectos de dar trámite a la demanda de la referencia, atendiendo que conforme a lo establecido por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por abogado inscrito, **OFÍCIESE a la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander**, para que mediante el

Sistema Nacional de Defensoría Pública, designe un abogado que asuma la representación judicial del señor JAVIER MANTILLA MANDÓN, al cual una vez designado, se le notificaran las actuaciones a proferir dentro del proceso de la referencia.

Para lo anterior, se concede un término de cinco (05) días, a la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander, con la advertencia que este despacho judicial solo recibe notificaciones con destino al proceso de la referencia en el correo adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae195558a3d3ce62a46070d3bf0a8d879118d548a840918349365a599c0ac97**

Documento generado en 19/09/2022 10:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00071-00
DEMANDANTE:	ALFONSO RODRIGUEZ QUIROGA
DEMANDADO:	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tiene el Despacho que en el presente proceso se había fijado como fecha para realizar audiencia inicial simultánea el día 18 de junio de 2020 a las 03.00 p.m., la cual no se llevó a cabo en atención al cierre de los despachos judiciales por la pandemia de Covid-19.

En virtud de lo anterior y con el fin de realizar la audiencia inicial, se fija como nueva fecha para su realización el día **11 de octubre de 2022 a las 03:00 p.m.**

Se **RECONOCE** personería a la abogada Ana María Serrano Henao como apoderada sustituta del demandante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por el apoderado principal Edgar Eduardo Balcarcel Remolina.

Así mismo se acepta la renuncia del abogado Wolfman Gerardo Calderón Collazos como apoderado de la entidad demandada conforme el memorial de renuncia de poder presentado y visto que cumple con las exigencias de que trata el art. 76 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4e208ffe48cb96179fbfcb74f6fe60dece095beba17a6af0ef77709e2c16641

Documento generado en 19/09/2022 10:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00195-00
DEMANDANTE:	LIGIA ELENA BARBOSA DE MARIÑO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tiene el Despacho que en el presente proceso se había fijado como fecha para realizar audiencia inicial simultánea el día 18 de junio de 2020 a las 03.00 p.m., la cual no se llevó a cabo en atención al cierre de los despachos judiciales por la pandemia de Covid-19.

En virtud de lo anterior y con el fin de realizar la audiencia inicial, se fija como nueva fecha para su realización el día **11 de octubre de 2022 a las 03:00 p.m.**

Se **RECONOCE** personería a la abogada Ana María Serrano Henao como apoderada sustituta del demandante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por el apoderado principal Edgar Eduardo Balcarcel Remolina.

Así mismo se acepta la renuncia del abogado Wolfman Gerardo Calderón Collazos como apoderado de la entidad demandada conforme el memorial de renuncia de poder presentado y visto que cumple con las exigencias de que trata el art. 76 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a10efa401c1b6dca0d7fdb5b8fef7fb1176f0a6d0c953258bcaa6582da6dd70**

Documento generado en 19/09/2022 10:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00265-00
DEMANDANTE:	JEFFREY DAMIAN ALVERNIA CELIS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Tiene el Despacho que en el presente proceso se había fijado como fecha para realizar la Audiencia de Pruebas el día 7 de mayo de 2020 a las 03.00 p.m., la cual no se llevó a cabo en atención al cierre de los despachos judiciales por la pandemia de Covid-19.

En virtud de lo anterior y con el fin de realizar la audiencia de pruebas, se fija como nueva fecha para su realización el día **18 de octubre de 2022 a las 09:00 a.m.**

Por secretaria, se ordena **REQUERIR** al Área de Prestaciones Sociales de la Secretaria General de la Policía Nacional para que dé respuesta a lo solicitado en el Oficio No. 1449 del 25 de noviembre de 2019, en cuanto al expediente prestacional del Auxiliar de Policía Jeffrey Damian Alvernia Celis.

Visto que el apoderado de los demandantes aportó el *dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 46/2019*, el Despacho atendiendo lo expuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, pondrá en conocimiento de la parte demandada dicha experticia para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, si es del caso, solicite la comparecencia del perito a la audiencia, aporte otro dictamen o realice ambas actuaciones.

Para lo anterior se ordena por Secretaría al notificar esta decisión, enviar el dictamen pericial que se encuentra en el expediente digital a la parte demandada para lo pertinente.

Debe señalar el Despacho que aun y cuando la Ley 2080 de 2021 dicta nuevas reglas en cuanto a la *práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes*, el artículo 86 ibidem impone dar trámite a la práctica de pruebas por las leyes vigentes cuando estas fueron decretadas y atendiendo que la prueba a recaudar se decretó antes del 25 de enero de 2021, debe dársele el trámite antes señalado.

Así mismo y atendiendo que en la audiencia inicial se decretaron los testimonios de Luz Angelica Colmenares García y Jean Sebastián Dueñez Corrales a favor de la parte demandante y del auxiliar de policía Edwin Bohórquez López a favor de la parte demandada el Despacho **REQUIERE** a sus apoderados para que aporten los correos electrónicos de los mencionados con anterioridad a la fecha de la audiencia para su citación, atendiendo que esta se realizara a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo se acepta la renuncia del abogado Fabian Darío Parada Sierra como apoderado de la entidad demandada conforme el memorial de renuncia de poder presentado y visto que cumple con las exigencias de que trata el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a85c7710a033d6b28003bb8b11da81d229c62c326d822d3400ab0f0dedccd5**

Documento generado en 19/09/2022 10:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2018-00510-00
DEMANDANTE:	ALIX OTILIA PEÑA CONTRERAS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DE MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tiene el Despacho que en el presente proceso se había fijado como fecha para realizar audiencia inicial el día 25 de marzo de 2020 a las 03:00 p.m., la cual no se llevó a cabo en atención al cierre de los despachos judiciales por la pandemia de Covid-19; encontrándose el proceso pendiente de fijar nueva fecha para su realización, sin embargo y previo a pronunciarse sobre lo pertinente se tiene que, conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 se estableció:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada

disposición de transición normativa, pues no había sido posible la realización de la audiencia inicial y esta se encontraba pendiente de fijar fecha para llevarse a cabo, por lo que resulta claro que, en este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Sobre las Excepciones previas.

Teniendo en cuenta que una de las modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021 a la Ley 1437 de 2011, es lo referente a la forma en cómo se deben tramitar las excepciones previas, las cuales deben ser resueltas antes de la audiencia inicial si no requieren la práctica de pruebas, y una vez advertido que la entidad demandada no contestó la demanda, no hay ninguna que deba resolverse en esta oportunidad.

De las pruebas aportadas y solicitadas.

En el caso bajo estudio, revisado el expediente se observa que en el escrito de demanda no se solicitó el recaudo o práctica de pruebas y se aportaron los documentos necesarios para tomar una decisión de fondo.

Y a su turno la entidad demandada como se dijo, no contestó la demanda, sin embargo, al haberse aportado por la parte demandante las requeridas, se torna innecesario el recaudo o decreto de nuevas pruebas.

Así pues, no habiendo manifestación adicional en cuanto al recaudo probatorio, debe señalar el Despacho que la Ley 2080 de 2021 en su artículo 42 adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se establecieron los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, siendo que en el numeral 1º, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (subraya fuera de texto).

Al tenor de lo previsto en la precitada norma puede concluirse que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial cuando concorra alguno de los eventos allí consagrados, en los cuales y una vez surtido el trámite correspondiente se deberá expedir sentencia por escrito.

Por otra parte, el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen

antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Revisado el expediente se advierte que, en este asunto las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

Teniendo en cuenta lo señalado considera el Despacho que el caso concreto se encuadra en la hipótesis contemplada en los literales b y c del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, es procedente dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

Fijación del litigio:

En el caso concreto el litigio se centra en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 20180871517151 del 19 de septiembre de 2018, por medio del cual se negó a la docente Alix Otilia Peña Contreras el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria en los términos de la Ley 1071 de 2006, al excederse la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el término para realizar el pago de cesantía definitiva a ella reconocida.

Traslado para alegatos de conclusión.

Una vez fijado el litigio y facultadas las partes para alegar de conclusión por escrito cuando sea procedente dictar sentencia anticipada, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a correr traslado a los apoderados de las partes, para que presenten por escrito alegatos de conclusión en el término de 10 días, en el mismo sentido se corre traslado al Ministerio Público para que conceptúe si a bien lo tiene.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia, **PRESCINDIENDO** de la realización de la Audiencia Inicial

SEGUNDO: ADMITIR e incorporar al expediente los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, con el valor legal que les corresponda al momento de su valoración, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

CUARTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. De igual forma, a la agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

QUINTO: Una vez surtidas y en firme las actuaciones enunciadas en los numerales precedentes, **INGRESAR** al Despacho el expediente de la referencia con el fin de proferir sentencia por escrito en los términos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa23a06a5bbbec3ea94f293f1d0dac3fd6786b406707598143ce23e1cd16eb5e**

Documento generado en 19/09/2022 10:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00005-00
DEMANDANTE:	MANUEL ESTEBAN SARMIENTO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tiene el Despacho que en el presente proceso se había fijado como fecha para realizar audiencia inicial simultánea el día 18 de junio de 2020 a las 03.00 p.m., la cual no se llevó a cabo en atención al cierre de los despachos judiciales por la pandemia de Covid-19.

En virtud de lo anterior y con el fin de realizar la audiencia inicial, se fija como nueva fecha para su realización el día **11 de octubre de 2022 a las 03:00 p.m.**

Se **RECONOCE** personería a la abogada Ana María Serrano Henao como apoderada sustituta del demandante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por el apoderado principal Edgar Eduardo Balcarcel Remolina.

Así mismo se acepta la renuncia del abogado Wolfman Gerardo Calderón Collazos como apoderado de la entidad demandada conforme el memorial de renuncia de poder presentado y visto que cumple con las exigencias de que trata el art. 76 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcdef803920f4535e79b85419e143054655c946e781bcf8c1926d354cea7c57**

Documento generado en 19/09/2022 10:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00074-00
DEMANDANTE:	NOHORA ESPERANZA TRUJILLO SARMIENTO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos a Audiencia Inicial simultánea para el día **11 de octubre de 2022 a las 03:00 p.m.**

Se **RECONOCE** personería a la abogada Ana María Serrano Henao como apoderada sustituta del demandante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por el apoderado principal Edgar Eduardo Balcarcel Remolina.

Se advierte que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c48f189f3e02d4b82af47ac832bf1b10263e435b7b11a512b7479a249bfe3f**
Documento generado en 19/09/2022 10:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00274-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
DEMANDADO:	RIGOBERTO COGOLLO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal al señor **RIGOBERTO COGOLLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.232.092 de Cúcuta**, en virtud al desconocimiento de dirección física o electrónica por parte de la **entidad demandante**, el despacho había ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 02 de diciembre de 2020, el emplazamiento del mismo a través de medio escrito de amplia circulación a costa del demandante, previo a la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin embargo la apoderada de la parte demandante solicita se de aplicación al Decreto 806 de 2020, en su artículo 10, sin necesidad de publicación en un medio escrito, razón por la cual, se procederá a adecuar su emplazamiento, conforme a las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

En los casos en los que el demandado no pueda ser notificado de manera personal, se debe proceder a su emplazamiento atendiendo lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para ello, la misma normativa determina como se debe proceder, así:

***“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

Conforme la norma en cita, el Despacho, modificará el auto de fecha 02 de diciembre de 2020, en el sentido de ordenar el emplazamiento señor **RIGOBERTO COGOLLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.232.092 de Cúcuta**, a efectos de que comparezca a notificarse de manera personal del auto admisorio de la demanda de fecha 02 de diciembre de 2020, así como también del auto que corre traslado de la medida cautelar, de la misma fecha, pero sin necesidad previa de publicación en medio escrito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 7 del auto de fecha 02 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

“7. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor RIGOBERTO COGOLLO, particular demandado, y a la Empresa Industrial y Comercial de Cúcuta EIS Cúcuta ESP en los términos del artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 612 del C.G.P, ésta última al correo notificaciones.judiciales@eis.cucuta.com.co.

ORDENAR el EMPLAZAMIENTO al señor RIGOBERTO COGOLLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.232.092 de Cúcuta, inclusión que será efectuada a través de la Secretaría de este Despacho REMITIENDO una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas como lo indica el numeral 1 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014.”

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6275708a439438318dd7ee9b548bdcf29f5948b186cfbc6b3131862c1c0f4b8**

Documento generado en 19/09/2022 10:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2019-00402-00
DEMANDANTE:	EDGAR VERJEL BAYONA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DE MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de Audiencia Inicial y previo a pronunciarse sobre lo pertinente se tiene que, conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 se estableció:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa y no se había dado inicio a la audiencia inicial, resulta claro que, en este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Sobre las Excepciones previas.

Teniendo en cuenta que una de las modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021 a la Ley 1437 de 2011, es lo referente a la forma en cómo se deben tramitar las excepciones previas, las cuales deben ser resueltas antes de la audiencia inicial si no requieren la práctica de pruebas, y una vez advertido que la entidad demandada no contestó la demanda, no hay ninguna que deba resolverse en esta oportunidad.

De las pruebas aportadas y solicitadas.

En el caso bajo estudio, revisado el expediente se observa que en el escrito de demanda no se solicitó el recaudo o práctica de pruebas y se aportaron los documentos necesarios para tomar una decisión de fondo. Y a su turno la entidad demandada como se dijo, no contestó la demanda, sin embargo, al haberse aportado por la parte demandante las requeridas, se torna innecesario el recaudo o decreto de nuevas pruebas.

Así pues, no habiendo manifestación adicional en cuanto al recaudo probatorio, debe señalar el Despacho que la Ley 2080 de 2021 en su artículo 42 adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se establecieron los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, siendo que en el numeral 1º, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud

se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (subraya fuera de texto).

Al tenor de lo previsto en la precitada norma puede concluirse que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados, en los cuales y una vez surtido el trámite correspondiente se deberá expedir sentencia por escrito.

Por otra parte, el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Revisado el expediente se advierte que, en este asunto las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará

admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

Teniendo en cuenta lo señalado considera el Despacho que el caso concreto se encuadra en la hipótesis contemplada en los literales b y c del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, es procedente dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

1.4. Fijación del litigio:

En el caso concreto el litigio se centra en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto generado por el silencio de la entidad demandada ante la petición radicada el 6 de noviembre de 2018, por medio del cual se negó al docente Edgar Verjel Bayona el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria en los términos de la Ley 1071 de 2006, al excederse la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el término para realizar el pago de cesantía parcial a él reconocida.

Traslado para alegatos de conclusión.

Una vez fijado el litigio y facultadas las partes para alegar de conclusión por escrito cuando sea procedente dictar sentencia anticipada, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a correr traslado a los apoderados de las partes, para que presenten por escrito alegatos de conclusión en el término de 10 días, en el mismo sentido se corre traslado al Ministerio Público para que conceptúe si a bien lo tiene.

De igual forma se reconocerá personería a la abogada Diana María Casadiego Mendoza identificada con cedula de ciudadanía No. 45.544.701 y tarjeta profesional No. 160.839 del C.S.J. como apoderada judicial del señor Edgar Verjel Bayona en los términos y para los efectos del memorial poder a ella otorgado, el cual obra en el numeral 9 del expediente digital.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia, **PRESCINDIENDO** de la realización de la Audiencia Inicial.

SEGUNDO: ADMITIR e incorporar al expediente los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, con el valor legal que les corresponda al momento de su valoración, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

CUARTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. De igual forma, a la agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

QUINTO: Una vez surtidas y en firme las actuaciones enunciadas en los numerales precedentes, **INGRESAR** al Despacho el expediente de la referencia con el fin de proferir sentencia por escrito en los términos de Ley.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Diana María Casadiego Mendoza como apoderada judicial del señor Edgar Verjel Bayona en los términos y para los efectos del memorial poder a ella otorgado, incorporado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f008e1d42bd8532e5874d2f91d7a96e89e49d4fbb671ab7c9754e9b63547ff**
Documento generado en 19/09/2022 10:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00169-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	GLORIA STELLA SÁNCHEZ ORTEGA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante con la demanda, petición de la cual se corrió traslado a la parte demandada, esto es, señora Gloria Stella Sánchez Ortega y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social UGPP, una vez corrido el término dispuesto por el legislador para tal efecto, se procede a la decisión de fondo sobre la misma.

2. ANTECEDENTES.

2.1. LA SOLICITUD.

La entidad demandante, solicita se decrete la siguiente medida cautelar de suspensión provisional:

“En el caso concreto, COLPENSIONES al expedir la Resolución GNR 132580 del 07 de mayo de 2015, reconoció una pensión de vejez a favor de la señora GLORIA STELLA SANCHEZ ORTEGA, sin tener en cuenta que la demandada cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez cuando se encontraba vinculada a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL hoy UGPP esto es a 18 de diciembre de 2001, generando así un detrimento a las arcas del estado, haciéndose imperioso que se ordene LA SUSPENSIÓN de la prestación hasta tanto se revoque los actos administrativos GNR 132580 del 07 de mayo de 2015 emitido por COLPENSIONES mediante la cual se le reconoció pensión de vejez a la señora GLORIA STELLA SANCHEZ ORTEGA y la Resolución SUB 187778 del 18 de Julio de 2019, mediante la cual COLPENSIONES, ordena el ingreso a nómina La Pensión de Vejez de la señora GLORIA STELLA SANCHEZ ORTEGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 37236097”.

Para sustentar la misma, aduce que los actos administrativos no se ajustan a los *“preceptos legales que consagran o regulan la materia objeto de debate, que, para este caso, es la pensión de vejez, por lo tanto, el reconocimiento y pago de la prestación económica en indebida forma vulnera de manera directa la constitución y la ley, por lo que es necesaria la intervención del Juez para su declaratoria y restablecimiento”.*

Particularmente, advierte que la pensión de vejez de la señora Gloria Stella Sánchez Ortega *“no se ajusta a los requisitos de la normatividad aplicable a la materia, por lo que su pago vulnera de forma directa el artículo 1 de la ley 33 de 1985, artículo 9 de la ley 797 de 2003, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y todas las normas que la modifican y adicionan que correspondieron a su caso, en cuanto se reconoció pensión de vejez sin tener en cuenta que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no era el Administrador COMPETENTE para el reconocimiento y pago de la pensión a la DEMANDADA, pues esta prestación económica está a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL hoy UGPP”*.

Igualmente, se precisa por el demandante que existen unos parámetros de preferencia en la aplicación normativa para los casos en los que *“un afiliado acredite las condiciones para acceder a la pensión de vejez de acuerdo con dos o más de los regímenes pensionales procedentes en su situación particular, lo cual se hará a partir de los siguientes criterios”*. En el caso bajo análisis, era claro que la demandada cumplió su estatus jurídico de pensionada antes del 1 de julio de 2009, cotizando en CAJANAL EICE, y posteriormente cotizó al ISS y/o COLPENSIONES como resultado del traslado masivo.

En otras palabras, resalta que *“la señora GLORIA STELLA SANCHEZ ORTEGA cumple con el status jurídico de pensionada antes del 1 de julio de 2009 como cotizante activo en CAJANAL hoy UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, por lo que de conformidad con las reglas de competencia señaladas anteriormente COLPENSIONES no es la competente para conceder la Pensión de Vejez”*.

Precisa que mediante Resolución APSUB 3074 del 05 de septiembre de 2019, le fue notificada a la señora Gloria Stella Sánchez Ortega, sin embargo, la misma no consintió la revocatoria de los actos administrativos mediante los cuales se le reconoció la pensión de vejez.

2.2. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA – Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP.

Se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, ya que *“la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP no ha vulnerado derecho alguno de la demandante, y los Actos administrativos impugnados no están viciados de nulidad tal y como pretende hacerlo ver a través de su apoderado judicial, por una errónea aplicación e interpretación de las normas vigentes aplicables al caso”*. Para ello, cita in extenso pronunciamiento del 4 de febrero de 2020, efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el proceso con radicación número: 11001-03-06-000-2019-00196-00(C).

Acto seguido, afirma que, siguiendo el lineamiento de la entidad, proveniente de la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional de la UGPP, se indica

que la “interpretación integral y sistemática de los Decretos 2196 de 2009 y 5021 de 2009, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisiones del 20 de noviembre de 2014 (Exp. 2014-00228-00), 10 de noviembre de 2015 (Exp. 2015-00121-00), 18 de mayo de 2016 (Exp. 2016-00042-00), 08 de junio de 2016 (Exp. 2016-00048-00), 08 de junio de 2016 (Exp. 2016-00071-00), 28 de junio de 2016 (Exp. 2016-00076-00) y 18 de julio de 2016 (Exp. 2016-00206-00), fijó las reglas generales de competencia en cabeza de la UGPP y de COLPENSIONES”.

Marco bajo el cual emergieron “las reglas de competencia que se citan a continuación:

“(…)

Es competencia de la UGPP todos los asuntos en los que:

1. El afiliado consolidó el derecho a la pensión antes del 01 de julio de 2009 y se retiró cotizando a CAJANAL EICE.
2. El afiliado cumple con el estatus jurídico de pensionado antes del 01 de julio de 2009 cotizando en CAJANAL EICE y cotizó al ISS y/o COLPENSIONES como resultado de traslado masivo.
3. El afiliado cuenta con 20 o más años de servicios, efectuando aportes y/o cotizaciones en CAJANAL EICE y se retiró del servicio o se desafilió del Régimen de Prima Media con Prestación Definida antes del 01 de julio de 2009, a la espera del cumplimiento de la edad, sin haberse afiliado al ISS o al RAIS.
4. El afiliado continuó cotizando a CAJANAL EICE en Liquidación con posterioridad a la fecha del traslado masivo de afiliados y cumplió los requisitos después del 30 de junio de 2009, cotizando en CAJANAL EICE.
5. El afiliado adquirió el derecho a la pensión de jubilación por aportes cotizando a CAJANAL EICE y contaba con más de seis años de cotizaciones o aportes en esa entidad.
6. El afiliado adquirió el derecho a la pensión de jubilación por aportes y reunía en CAJANAL EICE el mayor tiempo aportado, cuando en la última entidad de previsión o seguridad social no reunía un mínimo de seis años de cotizaciones o aportes.”

Por otra parte, afirma que atendiendo la “información reflejada en las diferentes resoluciones allegadas por COLPENSIONES al expediente, se observa que la última entidad a la cual la demandada, señora GLORIA STELLA SANCHEZ ORTEGA, realizó aportes pensionales fue al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS), hoy COLPENSIONES, correspondiente al periodo comprendido desde el 01 de julio de 2009 hasta el 31 de julio de 2019. Es por esto, que COLPENSIONES es la caja competente para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la demandada, teniendo en cuenta que es la última Caja de Previsión Social en la que se encontraba afiliada la señora GLORIA STELLA SANCHEZ ORTEGA. Por lo expuesto, en el presente caso se debe advertir que la

U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS DIAN debía efectuar sus aportes pensionales a CAJANAL”.

Al caso en concreto, expone que la señora “GLORIA STELLA SANCHEZ ORTEGA presuntamente y según información aportada por COLPENSIONES al presente proceso nació el 18 de diciembre de 1951 y laboró para la U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS DIAN desde el 12 de marzo de 1969 hasta por lo menos el 31 de julio de 2019, cotizando para Cajanal desde el 12 de marzo de 1969 hasta el 30 de junio de 2009 (aproximadamente 40 años) y cotizando al ISS hoy COLPENSIONES desde el 01 de julio de 2009 hasta por lo menos el 31 de julio de 2019 (aproximadamente 10 años)”.

Por otra parte, se esgrime que “no existe reclamación administrativa presentada ante la UGPP, ni por COLPENSIONES ni por la señora GLORIA STELLA SANCHEZ ORTEGA, donde se le recobre a prorrata a la UGPP como supuesta entidad obligada a contribuir en el pago de las mesadas pensionales de la demandada (por COLPENSIONES) ni donde se solicite el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la misma (por la señora SANCHEZ ORTEGA), con el fin de que mi procurada pudiera previamente hacer el estudio pertinente para el reconocimiento pensional, en caso que hubiese procedido”.

En este mismo sentido, recalca e insiste que la entidad demandante debió seguir el procedimiento administrativo previa realizar esta demanda y emitirse, por la misma, la “cuota parte correspondiente o el traslado de aportes a favor de la Unidad para efectos de la financiación de la prestación pensional de la señora SANCHEZ ORTEGA”.

Refiere que todo lo anterior, lleva a concluir que la “Resolución No. GNR 132580 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el 07 de mayo de 2015, en donde resolvió “Reconocer y ordenar el pago a favor de la señora SANCHEZ ORTEGA GLORIA STELLA ya identificada de una pensión mensual vitalicia de vejez (...)” es legal, teniendo en cuenta que el mencionado acto administrativo, fue emitido en pleno conocimiento de que la demandada se encontraba aportando a pensión en COLPENSIONES , siendo esta la última Caja de Previsión Social en la que se encontraba afiliada”.

Aunado a lo anterior, advierte que le correspondía a la entidad pagadora realizar el trámite administrativo interno establecido en el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, incluso, la “definición de las cuotas partes y su exigencia correspondía a la entidad pagadora, en este caso a COLPENSIONES, que no lo hizo en el trámite del reconocimiento de pensión a la señora GLORIA STELLA SANCHEZ ORTEGA, sin aceptación o conocimiento de la cuota parte por parte de CAJANAL (hoy UGPP)”.

Luego, procede a citar la sentencia C-895/09 de la Corte Constitucional y las proferidas por el Consejo de Estado, Sección Segunda, el 17 de noviembre de 2005 en el radicado interno: 3578-01 y del 26 de febrero de 2003 en el radicado interno: 1108-02, junto a la Sentencia del 9 de octubre de 2003, con radicado número: 20354, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para concluir lo siguiente:

“(…) es claro que en caso de haber cumplido la señora GLORIA STELLA SANCHEZ ORTEGA con los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, esta obligación recae en cabeza del ultimo fondo pensional al cual la demandada realizó sus aportes, que según las pruebas allegadas por COLPENSIONES lo fue la misma; entidad esta que nunca ha reclamado ante la UGPP recobro u obligación alguna, así como tampoco ha allegado la liquidación de cuotas parte a cargo de mi representada, motivo por el cual es claro que no le asiste razón alguna a la demandante en la presente causa, por lo que solicito respetuosamente se ABSUELVa a mi representada de las pretensiones de la demanda, pue la UGPP ha actuado en todo momento en seguimiento de sus obligaciones legales y de buena fe”.

2.3. Posición de la demandada señora GLORIA STELLA SANCHEZ ORTEGA

Por intermedio de apoderada judicial, se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que el acto administrativo no se encuentra inmerso en la causal de nulidad aludida por la entidad demandante.

Propone las excepciones de caducidad, pleito pendiente, inexistencia de causales de nulidad de los actos administrativos demandados, cobro de lo no debido y buena fe.

En materia de reconocimiento pensional, advierte que su defendida *“ha devengado su mesada pensional, por reconocimiento de pensión que le realizó Colpensiones al verificar el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicios ordenados por la ley dentro del Sistema General de Pensiones, en donde Colpensiones expidió el acto de reconocimiento pensional actuando de conformidad con sus funciones, y en cumplimiento de sus deberes legales, en consonancia con los principios de legalidad, del debido proceso y del principio constitucional de Buena Fe, por lo cual, se opone a cualquier tipo de condena en su contra”.*

Insiste en que, el acto administrativo Resolución GNR 132580 del 7 de mayo de 2015 proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, fue acorde con sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, y con base en el ordenamiento jurídico vigente y aplicable a su situación jurídica, y por ende, los cargos de nulidad deberán ser desestimados”.

3. CONSIDERACIONES.

MEDIDAS CAUTELARES EN LA LEY 1437 DE 2011 – SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Las medidas provisionales se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se establece la procedencia de las mismas en *“todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción”*¹ y en cualquier momento o etapa del proceso contencioso administrativo se podrá solicitar la misma.

En cuanto al alcance y contenido de las medidas cautelares, se observa que el legislador estableció que las medidas cautelares *“podrán ser preventivas,*

¹ Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesario con las pretensiones de la demanda”², indicándose que podrán decretarse una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

Respecto a los requisitos para el decreto de una medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el legislador estableció que la misma procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

En palabras de la doctrina especializada, “esta medida cautelar de suspensión provisional, procede resaltar que el legislador no exige ningún otro requisito; si bien en el citado artículo 230, se enumeran otros requisitos, su aplicación es para otra clase de medidas cautelares. En consecuencia, los requisitos son: presentarse por escrito, o de manera oral en audiencia – manifestar la violación del acto acusado con las normas invocadas – y en el caso de reclamar perjuicios, probar sumariamente los mismos”³.

Recientemente, en cuanto a la suspensión provisional de actos administrativos, se precisó por el Honorable Consejo de Estado lo siguiente⁴:

² Artículo 230 ibídem.

³ Juan Carlos Garzón Martínez, Proceso Contencioso Administrativo – Debates Procesales, Segunda Edición, Bogotá, 2019, Editorial Ibáñez, página 704.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 50001-23-33-000-2016-00043-02(66303).

“Para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuya nulidad se pretenda, el artículo 231 CPACA exige que se reúnan en forma concurrente los siguientes requisitos: (i) que se presente una violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; (ii) que esa violación surja de la confrontación directa con las normas invocadas o con las pruebas allegadas con la solicitud; (iii) que si el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se demuestre, aunque sea sumariamente, el perjuicio que el acto demandado causa o podría causar al actor”.

4. CASO EN CONCRETO.

En el caso bajo análisis, los actos acusados, sobre los que se solicita la suspensión provisional de sus efectos, son la **i) Resolución GNR 132580 del 07 de mayo de 2015**, mediante la cual se le reconoció una pensión de vejez a favor de la señora **GLORIA STELLA SANCHEZ ORTEGA** y **ii) la Resolución SUB 187778 del 18 de Julio de 2019**, a través de la cual se ordenó su reliquidación de la pensión de vejez, actos administrativos proferidos por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Ahora bien, conforme lo establecido el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.*

Por lo tanto, acatando lo ordenado por el propio legislador, procederá el Despacho a realizar el análisis conforme a la metodología indicada por la misma Ley, la cual no es otra que la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas en la solicitud como violatorias del ordenamiento o del estudio de las pruebas allegadas con la misma.

El apoderado de la parte demandante, luego de explicar el régimen legal de la pensión de vejez, afirma que la entidad que representa, al momento de reconocer la pensión de vejez de la señora **GLORIA STELLA SANCHEZ ORTEGA**⁵ no observó que *“al momento de adquirir el STATUS pensional estaba vinculada a CAJANAL hoy UGPP y que es esta entidad la responsable del reconocimiento y pago de la prestación”.*

Por otra parte, afirma que no es *“posible establecer que la señora GLORIA STELLA SANCHEZ ORTEGA cumple con el status jurídico de pensionada antes del 1 de julio de 2009 como cotizante activo en CAJANAL hoy UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, por lo que de conformidad con las reglas de competencia señaladas anteriormente COLPENSIONES no es la competente para conceder la Pensión de Vejez”.*

⁵ En la Resolución GNR 132580 del 07 de mayo de 2015.

Precisado lo anterior, y a efectos de resolver la controversia que nos convoca, el Despacho debe precisar que en el examen *prima facie* realizado, en esta sede de medida cautelar, considera que no se encuentra vulneración al ordenamiento jurídico por parte de los actos administrativos demandados, conforme a los siguientes argumentos:

Resulta imperativo advertir por el Despacho que en tratándose de derechos pensionales, y lo relativo al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, debe ponerse en consideración derechos de orden constitucional como el **mínimo vital, igualdad y seguridad social**, lo que conduce a un examen más riguroso frente a la posible suspensión de los actos administrativos bajo estudio, ya que, la interrupción y/o suspensión de sus efectos podría devenir irremediablemente en la afectación de estos bienes jurídicos, más aún, atendiendo que la posible afectada, señora **GLORIA STELLA SANCHEZ ORTEGA**, a la fecha en que se profiere la presente providencia ostenta 70 años de edad, es decir, es un sujeto de especial protección constitucional.

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho que dentro del objeto del litigio, no se plantea discusión alguna respecto al derecho pensional de la señora **GLORIA STELLA SANCHEZ ORTEGA**, en su cuantía, factores y/o monto reconocido, sólo se aduce la falta de competencia para su reconocimiento, lo que podría enmarcarse, en lo llamado por la Honorable Corte Constitucional como *“inoponibilidad por controversias administrativas de las entidades administradoras del Régimen de Prima Media”*⁶, dados los derechos fundamentales que se podrían ver afectados, pero que sólo resultaría su estudio, en caso de prosperidad del cargo elevado.

Ahora bien, ya en materia, para este tipo de asuntos donde se discute la competencia del reconocimiento pensional, existe el criterio fijado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado⁷, en los siguientes términos a saber:

“d. Reglas de competencia entre Colpensiones y la UGPP. Reiteración

Con base en lo establecido en los Decretos 813 de 1994 y 2527 de 2000 anteriormente revisados, así como con lo dispuesto en el Decreto 2196 de 2009 (por el cual se ordenó la liquidación de CAJANAL)⁸, la Sala ha expresado en diferentes conflictos lo siguiente:

La interpretación integral y sistemática de las disposiciones tomadas en consideración hasta este punto, le permite a la Sala extraer las siguientes conclusiones en relación con la distribución de las competencias que actualmente tienen asignadas la UGPP y Colpensiones para reconocer y

⁶ Frente a la inoponibilidad administrativa en materia pensional, esta Corporación se ha pronunciado en las Sentencias SU-430 de 1998 (MP Vladimiro Naranjo Mesa), T-1091 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-691 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-093 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-285 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-613 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-801 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa), T-702 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla), T-799 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-936 de 2014 (MP Mauricio González Cuervo), T-412 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-039 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), T-371 de 2017 (MP Cristina Pardo Schlesinger) entre otras.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: ÓSCAR DARÍO AMAYA NAVAS, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-06-000-2019-00187-00(C). Ver también los conceptos emitidos por esta misma Alta Corporación en los radicados: 11001-03-06-000-2019-00196-00(C) y 11001-03-06-000-2019-00198-00(C).

⁸ En concordancia con los Decretos 5021 de 2009, 4168 de 2011, 4269 de 2011, 575 de 2013 y Decretos 2011, 2012 y 2013 de 2013.

pagar pensiones en el régimen solidario de prima media con prestación definida:

- a. Compete a la UGPP el reconocimiento de las pensiones de aquellas personas que antes del 1º de julio de 2009⁹ adquirieron el derecho a pensión, es decir, cumplieron los requisitos de edad y número de semanas cotizadas o tiempo de servicios exigidos, siempre y cuando estuvieran afiliadas para entonces a Cajanal.
- b. Compete también a la UGPP el reconocimiento de las pensiones de aquellas personas que, estando afiliadas a Cajanal o a otras cajas, fondos o entidades públicas autorizadas por el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 para administrar pensiones en el régimen de prima media, cumplieron el requisito de tiempo de servicios (o número de semanas cotizadas) exigido por la ley y se retiraron o desafiliaron del régimen de prima media con prestación definida antes de la cesación de actividades de la respectiva caja, fondo o entidad, para esperar el cumplimiento de la edad.
- c. En los demás casos, el reconocimiento y pago de las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida compete a Colpensiones, como administradora principal de dicho régimen en la actualidad, entidad que reemplazó en sus funciones al Instituto de Seguros Sociales, luego de su liquidación^{10,11}(Subrayado propio del texto).

En concreto, se tiene que mediante la Resolución GNR 132580 del 7 de mayo de 2015, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, reconoció una pensión vitalicia de vejez, a la señora **GLORIA STELLA SANCHEZ ORTEGA**, así:

NOMBRE	FECHA	VALOR	VALOR	MEJOR IBL %	%IBL	VALOR	ACEPTADA
20 años de servicio al Estado y 50 años Mujeres 55 años hombres Legal 3135/68	18 de diciembre de 2001	2.161.250,00	0.00	1	75.00	1.620.938,00	SI
20 años de servicio al Estado y 55 de edad (Transición frente a la ley 33) – Legal Decreto 2527	18 de diciembre de 2006	2.161.250,00	0.00	1	75.00	1.620.938,00	NO
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 de 2003 – Legal	18 de diciembre de 2006	1.818.004,00	957.995,00	1	79.09	1.437.859,00	NO

En el mismo acto, se indicó que la pensión estaría a cargo de la entidad Colpensiones y estaría sujeta su ingreso a nómina hasta que se acredite su retiro del servicio público.

Por otra parte, la Resolución SUB 187778 del 18 de Julio de 2019, ordenó su reliquidación de pensión de vejez, así:

⁹ Fecha en la cual se realizó el traslado masivo de afiliados de CAJANAL en Liquidación al ISS, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4º del Decreto 2196 de 2009.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicado No. 11001-03-06-000-2016-00156-00 del 14 de diciembre de 2016. Ver también radicados No. 11001-03-06-000-2017-00016-00 del 22 de mayo de 2017, 11001-03-06-000-2015-00029-00 del 1 de Junio de 2017 y. 11001-03-06-000-2016-00212-00 del 20 de febrero de 2017, entre otros.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: ÓSCAR DARÍO AMAYA NAVAS, Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-06-000-2019-00187-00(C)

“Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna “Aceptada Sistema”:

NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA EFECTIVIDAD	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	MEJOR IBL	% IBL	VALOR PENSIÓN MENSUAL	ACEPTADA
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003-Legal	18 de diciembre de 2006	01 DE AGOSTO DE 2019	2.796.755,00	1.175.870,00	1	78,81	2.204.123,00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	3270
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL	14429

El disfrute de la presente prestación será a partir del 01 de agosto de 2019 de acuerdo con Resolución No. 2870 del 17 de abril de 2019 emitida por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN por la cual se efectúa el retiro del servicio de la señora **SANCHEZ ORTEGA GLORIA STELLA**, identificada con CC No. 37.236.097 a partir del 01 de agosto de 2019”.

De acuerdo a los documentos que reposan en la demanda, es claro que, desde el **mes de julio de 2009** la demandada cotizó al Instituto de Seguros Sociales – ISS, hoy Colpensiones, ateniendo el traslado masivo previsto en el Decreto 2196 de 2009. Igualmente, resulta relevante señalar que, en el primer acto administrativo; el de reconocimiento pensional, se predicó que la señora Sánchez Ortega adquirió su status pensional el día **18 de diciembre de 2001**, mientras que en el segundo de ellos; el de reliquidación pensional, se logró el día **18 de diciembre de 2006**.

Luego, atendiendo, y conforme a las competencias administrativas ya referidas¹², la UGPP era la competente para el reconocimiento pensional puesto que la prestación bajo estudio se causó con anterioridad a **julio de 2009**. En palabras del Consejo del Estado, tanto la competencia de la UGPP y Colpensiones para este tipo de asuntos debe entenderse así:

En relación con la **UGPP**, consideró:

“b. Competencias de la UGPP. Reiteración¹³

La Ley 100 de 1993 en el artículo 52 determinó que el régimen de prima media con prestación definida sería administrado por el ISS y que las cajas, fondos o entidades de previsión social entonces existentes, lo administrarían respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistieran.

En el nivel nacional, la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL se creó por la Ley 6ª de 1945 para atender las prestaciones sociales de los empleados y obreros nacionales, incluida la pensión de jubilación. El Decreto 2196 de 2009¹⁴ ordenó la supresión y liquidación de CAJANAL EICE (artículo 1º) y dispuso el traslado masivo de sus afiliados al ISS (artículo 4º)¹⁵.

¹² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: ÓSCAR DARÍO AMAYA NAVAS, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-06-000-2019-00187-00(C).
¹³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicado No. 11001-03-06-000-2018-00239-00 del 30 de abril de 2019.
¹⁴Decreto 2196 de 2009 (12 de Junio) «Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones».
«Artículo 1. Supresión y liquidación. Suprímase la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, creada por la Ley 6 de 1945 y transformada en empresa industrial y comercial del Estado, descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, mediante la Ley 490 de 1998, vinculada al Ministerio de la Protección Social. Para todos los efectos utilizará la denominación «Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación»./ (...) En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicha entidad entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar en un

En cuanto a la competencia para el reconocimiento de pensiones, el artículo 3º del mismo Decreto 2196¹⁶, dejó a cargo de CAJANAL EICE únicamente el reconocimiento de los derechos pensionales de los afiliados a esa entidad que hubieran cumplido requisitos para obtener la prestación antes del traslado masivo al ISS, siendo este último instituto el responsable de las pensiones de las personas que cumplieran los requisitos correspondientes después de esa fecha.

La competencia de CAJANAL EICE en liquidación, respecto de los afiliados que cumplieron requisitos para pensionarse antes del 1º de julio de 2009¹⁷, se trasladó a la UGPP creada por la Ley 1151 de 2007¹⁸.

La Ley 1151 en cita, artículo 156, había dispuesto:

Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;

ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. (...)

Destaca la Sala el numeral i), conforme al cual la Unidad se crea con el objeto de que asuma «El reconocimiento de derechos pensionales... causados...», a cargo de las administradoras del régimen de prima media del nivel nacional y de las entidades públicas nacionales que reconocieran esos derechos, cuando se ordenara su supresión y liquidación.

El estatuto orgánico de la UGPP, contenido en el Decreto Ley 169 de 2008¹⁹, describió el objeto de la Unidad así:

plazo de dos (2) años, que podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado.»

¹⁵ Decreto 2196/09, artículo 4o. «Del traslado de afiliados. La Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL EICE en Liquidación, deberá adelantar todas las acciones necesarias para el traslado de sus afiliados cotizantes, a más tardar dentro del mes siguiente a la vigencia del presente decreto, a la Administradora del Régimen de Prima Media del Instituto de Seguro Social - ISS.»

¹⁶ Decreto 2196/09, artículo 3o. «Prohibición para iniciar nuevas actividades. Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación. / En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4o del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. »

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, decisión de 7 de diciembre de 2015. Radicación 1100103000020150014900.

¹⁸ Ley 1151 de 2007 (24 de julio) "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010.

¹⁹ Decreto Ley 169 de 2008 (23 de enero) «Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social». Expedido en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

Artículo 1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:

- A. En cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas:
1. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la Ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.... (Subraya la Sala).

Como lo ha reiterado la Sala en múltiples pronunciamientos sobre conflictos de competencia en materia pensional, que la UGPP y Colpensiones conocen, el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, determinan que la UGPP es la entidad competente para reconocer:

(i) los derechos pensionales causados antes de la cesación de actividades de las administradoras exclusivas de servidores públicos del nivel nacional, y

(ii) los derechos de los servidores públicos del nivel nacional que cumplieron el tiempo de servicio y, sin cumplir la edad, se desafiliaron del régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes de la cesación de actividades de la respectiva administradora”.

En relación, con **Colpensiones**:

“c. Competencia de Colpensiones. Reiteración²⁰

Como ya se señaló, para la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 estableció la competencia general del Instituto de los Seguros Sociales, ISS, hoy Colpensiones.

La supresión del ISS se contempló en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007²¹, disposición que igualmente creó la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, como la entidad pública administradora del régimen de prima media con prestación definida:

Artículo 155. De la Institucionalidad de la Seguridad Social y la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Con el fin de garantizar la actividad de aseguramiento en pensiones, salud y riesgos profesionales en condiciones de sostenibilidad, eficiencia y economía, se mantendrá una participación pública en su prestación. Para el efecto, se autoriza a las entidades públicas para que se asocien entre sí o con particulares para la constitución de sociedades que administran estos riesgos o participen en el capital de las existentes o para que las entidades públicas enajenen alguno o algunos de los negocios a otras entidades públicas o que los particulares inviertan o participen en el capital de las entidades públicas.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicado No. 11001-03-06-000-2018-00239-00 del 30 de abril de 2019.

²¹ Ley 1151 de 2007 (julio 24) «por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010. »

Adicionalmente créase una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

Colpensiones será una Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de carácter público del orden nacional, para lo cual el Gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá realizar todas las acciones tendientes al cumplimiento de dicho propósito, y procederá a la liquidación de Cajanal EICE, Caprecom y del Instituto de Seguros Sociales, en lo que a la administración de pensiones se refiere. En ningún caso se podrá delegar el reconocimiento de las pensiones.

Esta Empresa tendrá domicilio en Bogotá, D. C.

Mediante el Decreto 2012 de 2012 se suprimieron del objeto del ISS todas las funciones correspondientes a la administración del régimen de prima media con prestación definida; y con el Decreto 2013 de 2012 se ordenó la supresión y liquidación del ISS. Ambos decretos entraron a regir el 28 de septiembre de 2012, fecha de su publicación.²²

En la misma fecha, 28 de septiembre de 2012, inició la vigencia del Decreto 2011²³, «Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se dictan otras disposiciones», en el cual se ordenó:

Artículo 1°. Inicio de Operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Artículo 2°. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los Afiliados y Pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrán su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tienen en el mismo régimen, sin que ello implique una selección o traslado de régimen del Sistema General de Pensiones.

Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones.

Para estos efectos, el traslado de la información de cada uno de los afiliados y pensionados del Instituto de Seguros Sociales (ISS), y afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, se hará observando la debida reserva y confidencialidad, y no requerirá de autorización alguna del afiliado o pensionado, teniendo en cuenta que su transferencia opera como consecuencia de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007.

²² Decreto 2012 de 2012 (septiembre 28) «Por el cual se suprimen unas dependencias de la estructura del Instituto de Seguros Sociales – ISS» // Decreto 2013 de 2012 (septiembre 28) «Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones. » // Ambos decretos se publicaron en el Diario Oficial 48.567 del 28 de septiembre de 2012 y entraron a regir en la misma fecha.

²³ Publicado en el Diario Oficial 48.567 del 28 de septiembre de 2012.

Artículo 3°. Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:

1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales (ISS), o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente Decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo.²⁴

La UGPP y Colpensiones han sido destinatarias de las reiteradas decisiones en las cuales la Sala ha sustentado, con base en la normativa transcrita, que Colpensiones tiene la competencia general para resolver el reconocimiento de derechos pensionales en el régimen de prima media y que la UGPP solo puede reconocer aquellos que se ajustan a los mandatos de la Ley 1151 de 2007, artículo 156, y del Decreto Ley 169 de 2008”.

Sin embargo, en un caso con circunstancias análogas, y en sede de medida cautelar, se precisó por el Honorable Consejo de Estado que el conflicto de competencias negativo entre la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal, UGPP, no puede significar para los pensionados “(...) una carga administrativa susceptible de limitarle la posibilidad de acceder a su derecho pensional y de afectar su mínimo vital; principalmente porque el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez no ha sido puesto en tela de juicio en este proceso”²⁵.

Lo anterior, también en concordancia con lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional, la inoponibilidad por controversias administrativas de las entidades administradoras del Régimen de Prima Media, en el sentido que un conflicto de competencias negativo entre éstas no puede derivar en una carga administrativa susceptible de limitarle su acceso a su derecho pensional.

En palabras del Honorable Consejo de Estado²⁶, recientemente expresó:

“6.7. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

51. Como viene expuesto, en el presente caso, a través de los autos de ponente²⁷ de 2 y 8 de agosto de 2018, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, decretó la suspensión provisional de la Resolución GNR131800 de 3 de mayo de 2016; la cual fue expedida por COLPENSIONES en cumplimiento de un fallo de tutela,²⁸ que le ordenó incluir en nómina de pensionados a la señora MERCEDES JUDITH ZULUAGA LONDOÑO.

52. Recuerda la Sala, que para adoptar la medida cautelar descrita, el «a quo» argumentó, que al parecer, COLPENSIONES no es la competente para reconocer y cancelar la pensión de la mencionada señora, sino que esa

²⁴ Decreto 2011/ 12, Artículo 5°. «Pensiones causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias. »

²⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Expediente:05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018).

²⁶ Ibidem.

²⁷ Las referidas providencias fueron expedidas con Ponencia de la Magistrada Beatriz Elena Jaramillo Muñoz.

²⁸ Sentencia de tutela de 30 de marzo de 2016, proferida por el juzgado 6° Penal del Circuito de Medellín.

responsabilidad recaería sobre la UGPP, toda vez que: **(i)** de acuerdo con una interpretación sistemática de los Decretos 813 de 1994,²⁹ 2196 de 2009,³⁰ 5021 de 2009³¹ y 575 de 2013,³² la UGPP es la competente para reconocer las pensiones de vejez y jubilación de los ciudadanos que cumplieron los requisitos para su reconocimiento antes del 1º de julio de 2009; y **(ii)** como la señora ZULUAGA cumplió los requisitos de edad y tiempo de servicio el 18 de julio de 2005, la competente para su reconocimiento es la UGPP.

53. En este punto, la Sala se pregunta entonces, si un conflicto de competencias entre dos autoridades administrativas que administran el Régimen de Prima Media, en torno a establecer cuál de ellas es la competente para reconocer y pagar una pensión de vejez, respecto de la cual, el cumplimiento de los requisitos para su reconocimiento no se discute, ¿puede dar lugar a la medida cautelar de suspensión provisional del acto de inclusión en nómina?

54. Al respecto, la Sala observa que la medida cautelar decretada por el «a quo» fue valorada desde un punto de vista formal, es decir, desde el estudio de los requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional.

55. Sin embargo, desde un punto de vista material, y tomando en consideración los análisis expuestos en torno al Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993,³³ la Sala estima que la medida cautelar decretada no es necesaria para proteger el objeto del presente proceso, puesto que este se encuentra plenamente garantizado ante la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda, ya que los recursos para el pago de la pensión de la señora ZULUAGA LONDOÑO, independientemente de la entidad competente, procede del llamado «fondo común de naturaleza pública» establecido en el artículo 32 de la Ley 100 de 1993.³⁴

56. Por esta misma vía, también se encuentra garantizada la efectividad de la sentencia, pues, el llamado «fondo común de naturaleza pública», para asegurar el pago de las prestaciones derivadas del Régimen de Prima Media, es una garantía a favor, tanto de COLPENSIONES, como de la UGPP y de la señora ZULUAGA LONDOÑO, de que existen los recursos para el pago de la pensión de vejez de esta última. Máxime cuando, como viene dicho, el cumplimiento de los requisitos para su reconocimiento no se discute.

57. Aunado a lo anterior, la Sala encuentra que al decretar la medida cautelar de suspensión provisional que ordenó la inclusión en nómina de pensionados a la demandada, el «a quo» dejó de considerar que, de acuerdo con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,³⁵ el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Lo cual, para el caso en concreto, significa que la señora ZULUAGA LONDOÑO no puede verse perjudicada por las diferencias administrativas que se puedan presentar entre las entidades potencialmente obligadas a garantizar sus derechos prestacionales, como por ejemplo las disputas generadas por un conflicto de competencias, toda vez que, se insiste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de su pensión de vejez no ha sido controvertido en este proceso.

²⁹ Por el cual se reglamenta el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

³⁰ Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones.

³¹ Por el cual se establece la estructura y organización de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– y las funciones de sus dependencias.

³² Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias.

³³ Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones.

³⁴ Ib.

³⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

58. En sede de tutela, al estudiar casos parecidos al que ahora ocupa la atención de la Sala, la Corte ha dicho que frente a este tipo de situaciones, el juez de tutela debe proferir una orden transitoria dirigida a las entidades que al menos en principio, aparezcan como posibles responsables; las cuales tienen plena libertad de repetir contra quienes resulten responsables de la obligación principal. De esta manera precisó la Corte, «(...) la carga de la incertidumbre sobre la responsabilidad del pago de la pensión la asumen entidades fuertes, capaces de soportarla, y no adultos mayores que merecen un trato especial del Estado y de la sociedad y que por causas ajenas a su voluntad se verían sometidos a sufrimientos desproporcionados e injustos».³⁶

59. En ese orden de ideas, la Sala considera que el conflicto de competencias negativo entre la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal, UGPP, no puede significar para la señora ZULUAGA LONDOÑO, una carga administrativa susceptible de limitarle la posibilidad de acceder a su derecho pensional y de afectar su mínimo vital; principalmente porque el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez no ha sido puesto en tela de juicio en este proceso.

60. Finalmente, para la Sala es de suma importancia señalar que COLPENSIONES y la UGPP cuentan con una herramienta valiosa, expedida, idónea y ágil, para solucionar en sede gubernativa, con apego a la ley y a la reglas que ha fijado la jurisprudencia de las altas cortes, las diferencias relacionadas con los conflictos de competencias que surjan a la hora de reconocer los derechos prestacionales derivados del Régimen de Prima Media; herramienta que está constituida por la mencionada «Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones», la cual pueden convocar incluso de manera extraordinaria, instancia intergubernamental en la que se pueden debatir y formular las estrategias a implementar para desarrollar los mecanismos interadministrativos a que haya lugar para solucionar este tipo de baches administrativos sin perjudicar a los pensionados, sobre todo en los eventos en los que la titularidad del derecho no está en discusión.

61. En conclusión, en virtud de las razones expuestas, para garantizar el objeto del presente proceso, la Sala no encuentra necesaria la medida cautelar de suspensión provisional decretada por el «a quo». Por lo anteriormente expuesto, en la parte resolutive se revocarán los autos de ponente de 2 y 8 de agosto de 2018, por medio de los cuales, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, decretó la suspensión provisional de la Resolución GNR131800 de 3 de mayo de 2016; la cual fue expedida por COLPENSIONES en cumplimiento de un fallo de tutela, que le ordenó incluir en nómina de pensionados a la señora MERCEDES JUDITH ZULUAGA LONDOÑO”.

Luego, es claro el marco de competencias administrativas establecido por el legislador, y la interpretación que se realiza de las mismas, por el criterio autorizado del Honorable Consejo de Estado, el cual se acoge por este Despacho, no es procedente el cargo de falta de competencia, alegado por la parte demandante, y así, no tendrá vocación de prosperidad el mismo en esta sede de medida cautelar, con el material probatorio que reposa hasta el momento en el plenario, y conforme a los parámetros y límites previstos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-691 de 2006 y T 371 de 2017. En estas sentencias, la Corte estudió unos casos parecido al que se analiza en esta ocasión, concluyendo que a las accionantes se les vulneró el derecho a la seguridad social y que con ello se comprometió su mínimo vital, pues a raíz de una disputa interadministrativa sobre cuál era la entidad responsable de una parte del pago, la accionante no había podido tener acceso a su pensión.

Sin embargo, es importante advertir que lo anterior, no conlleva y comporta, ningún tipo de prejuizgamiento³⁷, especialmente, cuando no se ha surtido el debate probatorio necesario y pertinente para este tipo de asuntos.

Por último, como consecuencia de todo lo expuesto, considera el Despacho que no hay elementos fácticos ni jurídicos que llevan a considerar que no tomarse una decisión favorable sobre la solicitud bajo estudio los efectos que pudiera producir la sentencia serian nugatorios y llevarían a afectar la tutela judicial efectiva³⁸ que buscan los ciudadanos al acudir a la jurisdicción, pues, como ya se expuso, no se reúnen los requisitos legales para proceder al decreto de la medida cautelar invocada, por lo tanto, la misma será negada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ALEJANDRA ROCIO BOTINA MARTINEZ** para actuar como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, el representante legal de la empresa **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.**

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **PATRICIA RIOS CUELLAR** para actuar como apoderada de la parte demandada, **GLORIA STELLA SÁNCHEZ ORTEGA** en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **OSCAR VERGEL CANAL** para actuar como apoderado de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito

³⁷ Como lo establece el propio legislador en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

³⁸ Sentencia C-279-13, Corte Constitucional.

Juzgado Administrativo

Oral 6

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc2412e5a51e6338db6ae135a1e89b0a50ef308fbfaaca0b8aacea6b19b5d70**

Documento generado en 19/09/2022 10:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>